

AUTOS: “COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA DE TRELEW c/ ÓRGANO MUNICIPAL REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (O.M.Re.S.P.) – MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 23.617, Letra C, Año 2015).-----

Dictamen N° 062/15

Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Vienen estos actuados a efectos de dictaminar sobre el recurso de apelación intentado a fs. 31 por la representación procesal de la Cooperativa Eléctrica de Trelew contra la Sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la misma ciudad (N° 3/2015 SICA, fs. 28/29).

La decisión impugnada decretó la falta de habilitación de instancia para el proceso de revisión contencioso administrativa municipal iniciado por la ahora apelante contra la Resolución N° 001/15 del Organismo Municipal Regulador de Servicios Públicos (OMReSP) obrante a fs. 8/10.

II.-

La sentencia consideró incumplidas las condiciones para la habilitación de la instancia, utilizando como argumento que la Cooperativa intentó una revisión jerárquica ante el Intendente Municipal de la decisión del OMReSP cuando, según resuelve, debió deducir reconsideración ante el mismo organismo, por tratarse de un ente autárquico que no depende jerárquicamente del Departamento Ejecutivo Municipal.

III.-

Anticipo que, en mi opinión, la resolución apelada incurre en rigorismo formal, prescindiendo del texto legal y obstaculizando indebidamente el acceso a la jurisdicción revisora.

En efecto, habrá de notarse que la cuestión gira en punto al cumplimiento del recaudo previsto en el artículo 135 de la Ley XVI N° 46 que dispone que “no se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada...”.

De arranque, corresponde destacar la necesidad de la sanción de una legislación que ilumine al proceso contencioso administrativo en nuestra Provincia, incluido el municipal cuyo trámite y requisitos han tenido que ser dilucidados y delineados a partir de la jurisprudencia de la Sala, utilizando para ello unos pocos artículos que dedica la Ley de Corporaciones Municipales al asunto. Siendo ello así, el abordaje de los recaudos de admisibilidad para el acceso a la jurisdicción debería ser amplio, dado que se encuentran en juego garantías constitucionales de las partes y el control que de los actos de la administración ejerce el Poder Judicial.

De tal modo, la Cooperativa acreditó que intentó reclamar ante el Intendente Municipal, quejándose de lo resuelto por el OMReSP con la presentación del 29 de enero de 2015 (fs. 17/20). Si bien el recurso fue declarado inadmisibile por Resolución N° 0002/15 (fs. 22/24), no cabe duda que la reclamación fue intentada por la parte afectada. Es así que considero que los agravios expresados a fs. 37/41 resultan atendibles dado que, con independencia del resultado obtenido, se debe dar por cumplida en este caso con la reclamación a que refiere el art. 135 antes citado.

Destaco que la solución la propicio para el caso en atención a que, de acuerdo con la normativa municipal aplicable (Ordenanza N° 6517) y según el texto de los actos dictados, la Cooperativa pudo haber considerado plausible la revisión del Intendente por la vía jerárquica, la que a la postre resultó improcedente. El yerro incurrido en la elección de la forma del reclamo que exige la ley, en este marco de imprecisiones normativas, no puede obstar el acceso a la jurisdicción.

IV.-

En consecuencia, propicio que declare procedente el recurso de apelación y se revoque la sentencia, devolviendo los actuados a la Cámara de Apelaciones de Trelew a los fines de la continuación del trámite.

Solicito a V.E. que así tenga por cumplida la intervención conferida.

Procuración General, 22 de mayo de 2015.